

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2019-00403-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 115
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

La entidad FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA actuando a través de apoderado judicial, demandó al señor DIEGO FERNANDO ORTEGA GUZMÁN, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenida en el Pagaré No. 7004010033450024 por valor de \$3.200.000 por concepto de capital insoluto y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 13/08/2018 y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1666 del 25 de julio de 2019 (fol. 11 vto), y decretó las medidas cautelares solicitadas.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: Que el demandado aceptó en favor del demandante un título valor Pagaré No. 7004010033450024, por valor de \$3.200.000, con vencimiento 12/08/2018; Que el demandado no ha realizado abonos a capital; El título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y presta mérito ejecutivo para adelante el presente proceso.

Obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería MENSAJERIA MSG, certifica que la citación al señor DIEGO FERNANDO ORTEGA GUZMÁN tuvo resultado negativo por no existir la dirección de notificación, posteriormente se envía notificación conforme el artículo 291 a través de correo electrónico, del cual se acusa recibo, luego al mismo correo electrónico se envió el Aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., del cual no hubo acuse de recibo, habiéndose intentado nuevamente citar al demandado para la notificación personal a la carrera 1 A Bis No. 58-2-24, con resultado negativo.

Mediante Auto Interlocutorio No. 669 del 16 de abril de 2021, a petición de parte se ordena el emplazamiento del demandado DIEGO FERNANDO ORTEGA GUZMÁN de conformidad con el Decreto 806 del 2020, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término de que trata el Art. 108 del C.G.P., previo el emplazamiento referido con antelación, el demandado no compareció para que se surtiera su respectiva notificación personal, posterior a ello mediante Auto Interlocutorio No. 1493 del 21 de agosto de 2021 se designó Curador Ad Litem al abogado ALVARO HERNÁN CAMPO DELGADO, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 10/09/2021, contestando a hechos y pretensiones dentro del término, sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámene, pues quien demanda, es el acreedor de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dicho documento.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré No. 7004010033450024 por valor de \$3.200.000 por concepto de capital, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna, que indique que se cancelaron las obligaciones; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, el ejecutado fue notificado mediante Curador Ad Litem, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

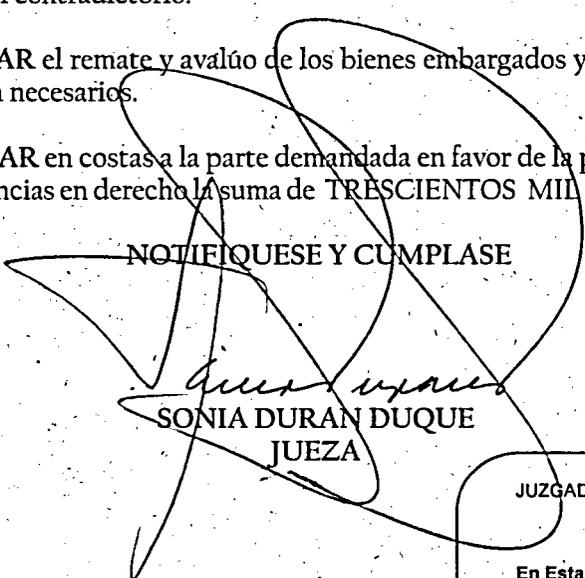
PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado DIEGO FERNANDO ORTEGA GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.794.834, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1666 proferido el 25 de julio de 2019 (fl. 11 vto), acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fijense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

Chris-

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 FEB 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria